

Piedecuesta (Santander), junio 3 de 2021

Señor  
**JUEZ DE TUTELA DEL CIRCUITO (Reparto)**  
Piedecuesta (Santander)  
E.S.D

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO AL CARGO DE DEFENSORA DE FAMILIA, SEGÚN LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA 433 DEL 2016.**

**ACCIONANTE: MARIANNY ANDREA CARPIO FRANCO.**

**ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**

**Vinculados: MIEMBROS DE LA LISTA DE ELEGIBLES RESOLUCIÓN N°. CNSC – 20192230050135 DEL 13 DE MAYO DE 2019, OPEC 34243, CONVOCATORIA N°. 433 DE 2016, DEL NIVEL: PROFESIONAL, DENOMINACIÓN: DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO: 2125, GRADO: 17, Y LAS PERSONAS QUE ACTUALMENTE OCUPAN CARGOS EN EL ICBF EN EL NIVEL: PROFESIONAL, DENOMINACIÓN: DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO: 2125, GRADO: 17, VINCULADOS EN PROVISIONALIDAD O ENCARGO EN LA PLANTA GLOBAL DEL ICBF.**

**Derechos: AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art 29 C.P.), IGUALDAD (Art. 13 C.P.) AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art 40 numeral 7 y art 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Art 83 C.P.), AL TRABAJO (Art 25 C.P.)**

**MARIANNY ANDREA CARPIO FRANCO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.337.102 expedida en Ocaña (Norte de Santander), domiciliada y residente en la Calle 3AN No. 8 – 145 torre 5 apartamento 520 conjunto residencial callejuelas del Municipio de Piedecuesta (Santander), celular: 315 234 48 26; respetuosamente me dirijo a su despacho, invocando la Acción de Tutela consagrada en el (artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991), y demás normas concordantes, contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, pues la misma ha participado en la organización, preparación, coordinación y adelantamiento del concurso de méritos a través de la Convocatoria ICBF 433 de 2016, ha emitido conceptos y criterios interpretativos al respecto del modo y mecanismos de utilización de las Listas de Elegibles emanantes de la citada convocatoria, y debe ser partícipe de los procesos de nombramiento de los citados elegibles, ya que, en el

caso concreto, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, de cara a utilizar la Lista de Elegibles de la OPEC 34243 de la "Convocatoria ICBF 433 de 2016", debe solicitar autorización a la CNSC y adaptarse a los procedimientos internos de la entidad; con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales al derecho **AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art 29 C.P.)**, **IGUALDAD (Art. 13 C.P.)** Y **AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (Art 40 numeral 7 y art 125 C.P.)**; **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Art 83 C.P.)** Y **AL TRABAJO(art 25 C,P)**, los cuales se encuentran quebrantados porque dichas entidades no dan cumplimiento con el mandato contenido en los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia, niegan y/u omiten realizar los actos tendientes para que se dé el uso de mi lista de elegibles, para proveer las vacantes de la planta global del ICBF, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, creados con posterioridad a la expedición de los acuerdos de la citada convocatoria, así como aquellas vacantes desiertas, ocupadas por funcionarios de carácter provisional, en encargo, que no tienen derecho al mérito para acceder a esos cargos, vacantes no provistas en iguales circunstancias que lo ordenado por la Corte Constitucional mediante sentencia de tutela T-340 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), así como por diversos fallos de tutela proferidos por despachos judiciales a nivel nacional mediante bajo el concepto de EQUIVALENCIAS y con base en los siguientes acápite:

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la subsidiaridad, es del caso señalar que según lo expuesto por la Corte Constitucional, en temas de concurso, como es el caso que nos ocupa, tratándose de un concurso de méritos, cuando los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, no son mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos.

CONCEPTO JURISPRUDENCIAL Acción de Tutela en Concurso de Méritos- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta dóneo.

**SENTENCIA T-340 DE 2020, EXPEDIENTE T-7.650.952, CORTE CONSTITUCIONAL, SALA TERCERA DE REVISIÓN, ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS; PROFERIDO EL JULIO 21 DE AGOSTO 2020; MAGISTRADO PONENTE: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ; FALLO DE REVISIÓN:**

#### **PRECEDENTE JUDICIAL-Definición**

En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". Así mismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis (estare a lo decidido), el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares."

## PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL-Alcance y carácter vinculante

"Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Así mismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales."

El día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), la Honorable Corte Constitucional – Sala Tercera de Revisión, MAGISTRADO PONENTE: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ; FALLO DE REVISIÓN, profirió la **Sentencia T-340 de 2020, EXPEDIENTE T-7.650.952**, en la cual protegió los derechos fundamentales de JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS y ordenó a CNSC e ICBF usar su lista de elegibles para proveer una vacante Código 2125 Grado 17 denominado DEFENSOR DE FAMILIA, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

Lo relevante de este fallo constitucional es lo siguiente:

"Respecto de la subsidiariedad, es del caso señalar que según lo expuesto por la Corte Constitucional, en temas de concurso, como es el caso que nos ocupa, tratándose de un concurso de méritos, cuando los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, no son mecanismos idóneos y eficaces, en razón de que no resuelven de fondo la pretensión del demandante, ordenándose en la sentencia al pago de una compensación económica, lo cual no satisface la pretensión del demandante, en razón de ello ES procedente la acción de tutela para que el juez constitucional resuelva de fondo, por tratarse de vulneración de derechos fundamentales, en particular el acceso a cargos públicos con base al mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, tal como lo establece el artículo 125 de nuestra constitución nacional."

CONCEPTO JURISPRUDENCIAL Acción de Tutela en Concurso de Méritos- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo.

3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *"procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"*.

El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el periodo del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[.] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa

consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)\*

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que toma necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)\*

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

"(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo."

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para lo cual me permito referir para que se tenga en cuenta los siguientes:

## HECHOS

**PRIMERO:** Mediante Acuerdo N° 20161000001376 del 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Convocatoria N° 433 de 2016-ICBF. Este acto administrativo, tiene como fundamento el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, tal como lo establecen la presentación y la parte considerativa del mismo, así:

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004 y artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

### **CONSIDERANDO QUE:**

*(...) Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.*

*Así mismo., en su artículo sexto establece:*

**ARTICULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.** *El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.*

**SEGUNDO:** Realice mi respectiva inscripción el día 30 de noviembre de 2016 y participe en dicha convocatoria aspirando al cargo de la Entidad INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, código 2125, denominación DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, nivel profesional, grado 17, OPEC 34243 la cual está ubicada en la ciudad de Cartagena Departamento de Bolívar.

**TERCERO:** Una vez se agotaron las etapas de convocatoria, inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales) la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) la Resolución N° CNSC 20182020074235 del 18-07-2018 modificada (en cumplimiento a lo ordenado en fallo de la Corte Constitucional) por la Resolución CNSC N° 20192230050135 del 13-05-2019, "por la cual se conformó y se adoptó la lista de elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 34243, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 - ICBF".

**CUARTO:** En la citada lista de elegibles, su artículo 1° estableció la lista de elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 34243, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, y del cual se emite la Resolución CNSC N° 20192230050135 del 13-05-2019 en el cual ocupo el puesto No. 36 con un puntaje de 67.42



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230050135 DEL 13-05-2019

"Por la cual se conforma y se adopta la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, según Sentencia T-049 de 2019"

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-049 del 11 de febrero de 2019, conformar y adoptar la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001276 del 5 de septiembre de 2016, así:

20192230050135

Página 3 de 5

"Por la cual se conforma y se adopta la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, según Sentencia T-049 de 2019"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	78038946	MIGUEL ANTONIO GLORIA PAYARES	76,78
2	CC	52254474	NOREDY GISELA ROYERO SANCHEZ	77,79
3	CC	30881798	ISIS TATIANA CASTILLA TARRA	75,14
4	CC	64577241	DIANA PATRICIA BELTRÁN BARCOS	74,56
10	CC	45693711	BETTY CECILIA PALLARES CABRERA	72,62
11	CC	9099936	RONALDO GUZMÁN GUZMÁN	72,52
12	CC	42133935	LUZ ANDREA ALZATE ECHEVERRI	72,39
13	CC	73582510	CÉSAR AUGUSTO SALGUEDO DÍAZ	72,18
14	CC	36379379	CLARA INES CEBALLOS RAMREZ	71,60
15	CC	1047378822	EDILBERTO JOSÉ ORTEGA HERRERA	71,59
16	CC	7921419	ALVARO DE JESUS VILLARRAGA MONTES	71,41
17	CC	45546849	SUGEY JOVANA OSORIO CAMARGO	70,90
18	CC	1128045872	TATIANA LÓPEZ ALVEAR	70,84
19	CC	73352899	JORGE LUIS JULIO PAJARO	70,81
20	CC	1102843685	MARIA JULIA PUERTA CORENA	70,64
21	CC	45530267	GILMA ROSA OSPINO BARRIOS	70,39
22	CC	73144627	RODRIGO FACIO LINCE MIELES	70,10
23	CC	1047424237	MARIA ANGÉLICA OTERO VILLALBA	70,06
24	CC	73594292	ABRAHAN JAVIER BARROS AYOLA	69,91
25	CC	45781419	MARIA MAGDALENA NAVARRO RODRIGUEZ	69,76
26	CC	73202902	ELKYN DARIO CASTAÑO GÓMEZ	69,49
27	CC	1047389496	GERMÁN VALDELAMAR FERNÁNDEZ	69,33
28	CC	52162870	ROSALYN VALDERRAMA PÉREZ	68,56
29	CC	73201720	RICARDO ANTONIO RUEDA MONROY	68,18
30	CC	1143325855	MARIA VICTORIA CARAZO ACOSTA	68,17
31	CC	1050953164	SANDRA MILENA ARROYO BALLESTAS	68,06
32	CC	32936930	LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS	67,83
33	CC	37339615	MILENA JOHANNA MÁRQUEZ REMOLINA	67,81
34	CC	73352104	DANIEL JULIO MORENO	67,77
35	CC	45554662	VIVIANA CONSTANZA BAÑOS BAÑOS	67,74
36	CC	37337102	MARIANNY ANDREA CARPIO FRANCO	67,42



**QUINTO** Posterior a la publicación del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09- 2016 – ICBF, el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió el Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017, norma que creó empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF; Cabe destacar que las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2019 y distribuidas mediante Resolución 7746 de 2017, no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09- 2016.

Esta normativa suprimió cargos de planta de personal de carácter temporal y a su vez, creó empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF, que en relación con los cargos de código 2125, grado 17, su articulado establece:

*ARTICULO 1. Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:*

*(...) B. Fuente de Financiación: Protección – Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia,*

NUMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17

**ARTICULO 2. Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”:**

**PLANTA GLOBAL**

NUMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17

**SEXTO:** El artículo 64 del Acuerdo N° CNSC - 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, por medio de cual la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente todos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la Convocatoria N°433 de 2016, establece: "VIGENCIA DE LISTA DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza."

**SEPTIMO:** Así mismo el artículo 62 del Acuerdo N° CNSC - 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil nos ilustra a partir de qué momento adquiere firmeza la lista de elegibles, quedando regulada conforme al siguiente tenor:

*\*ART. 62°. FIRMEZA DE LAS LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.cnscs.gov.co](http://www.cnscs.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria N°433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consecuencia, con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las*

reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria N° 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales."

**OCTAVO:** De otra parte, el artículo 63 del acuerdo 20161000001376 de 05 de septiembre de 2016, establece:

"(...) ARTICULO 63. RECOMPOSICION DE LISTAS DE ELEGIBLES: Las listas de elegibles se recompondrán, de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidas de las listas (...)

**NOVENO:** En virtud del artículo cuarto del Decreto 1479 de 2017, el ICBF expidió la Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, donde el director general de la entidad distribuye 3.737 cargos en la planta global del ICBF.

En su artículo primero, dentro del área B) PROTECCIÓN MISIONAL; los cargos DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125, Grado 17, previamente creados en virtud del Decreto 1479 de 2017, se distribuyeron así:

DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	
DIRECCIÓN GENERAL	58
ANTIOQUIA	24
ATLÁNTICO	13
BOGOTÁ	53
BOLÍVAR	9
BOYACÁ	5
CALDAS	9
CAQUETÁ	5
CAUCA	4
CESAR	9
CÓRDOBA	8
CUNDINAMARCA	9
CHOCÓ	4
HUILA	5
LA GUAJIRA	6
MAGDALENA	11
META	2
NARIÑO	15
NORTE DE SANTANDER	8
QUINDÍO	1
RISARALDA	4
SANTANDER	9

SUCRE	2
TOLIMA	4
VALLE	32
ARAUCA	3
CASANARE	2
PUTUMAYO	3
SAN ANDRÉS	1
AMAZONAS	2
GUAINÍA	2
GUAVIARE	2
VAUPÉS	1
VICHADA	3
TOTAL CARGOS	328

**DECIMO:** La lista de elegibles de la cual hago parte, conforme a lo consignado en la Resolución N° CNSC 20182020074235 del 18-07-2018 modificada por la Resolución CNSC N° 20192230050135 del 13-05-2019, "por la cual se conformó y se adoptó la lista de elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 34243, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 - ICBF", establece en la primera resolución citada:

*ARTICULO CUARTO. - Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. **Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados. (negrilla fuera de texto)***

**DECIMO PRIMERO:** La lista de elegibles de la cual hago parte, conforme a lo consignado en la Resolución N° CNSC 20182020074235 del 18-07-2018 modificada por la Resolución CNSC N° 20192230050135 del 13-05-2019, "por la cual se conformó y se adoptó la lista de elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 34243, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 - ICBF", se publicaron en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, señalándose fechas de publicación y firmeza de los citos actos administrativos así:

Resumen de la búsqueda

Código	3125	Grado	17	Denominación	DEFENSOR DE FAMILIA	Observaciones de la búsqueda	Total encontrado(s) en
<b>Actos BNLE</b>							
Nº. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Financie	Fecha de Publicación Financie	Fecha de Vencimiento	
20162079074245	18/07/18	21/07/18	CONFORME	21/07/18	01/08/18	09/07/19	
20182200001245	11/08/19	28/08/19	Por la cual se conforma y se adopta la nueva lista de elegibles	08/09/19	08/09/19	05/08/21	

**DECIMO SEGUNDO:** Las 328 vacantes creadas para DEFENSOR DE FAMILIA en virtud del Decreto 1479 de 2017 y distribuidas mediante Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo No 20161000001376 del 05-09-2016, en razón a que, en esa fecha el acuerdo de la convocatoria se regía por la Ley 909 de 2004, por lo tanto estas se entienden adicionales a las vacantes ofertadas inicialmente.

**DECIMO TERCERO:** El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". Esta Ley, en sus artículos finales establece:

*Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedara así: "Artículo 31. El Proceso de Selección comprende: 1. (...) 2. (...) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surian con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias. (negrita fuera de texto).*

**DECIMO CUARTO:** El día 01 de agosto de 2019, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, aprobó y expidió Criterio Unificado "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", donde se adoptó:

*Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria. De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.*

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad, únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio/2019 y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

**DECIMO QUINTO:** Respecto del Criterio Unificado la CNSC, que versa sobre la negativa del uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017, en relación a lo ordenado por los artículos finales de la Ley 1960 de 2019, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante fallo de tutela de segunda instancia, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, dentro de su decisión estableció lo siguiente:

*7.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión: La Sala considera que las demandadas (CNSC y ICBF) vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 so pretexto del "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, imitando que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos inter comunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T-946 de 2011. (...)*

*7.4.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión: La señora Jessica Lorena Reyes Contreras acudió al ejercicio de la acción constitucional de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos vulnerados por las entidades accionadas al no nombrarla y posesionarla en uno de los 49 cargos de carácter permanente creados mediante el Decreto 1479 de 2017 posterior a la Convocatoria No 433 de 2016 en el ICBF.*

*(...) La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución No CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, no obstante tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6° de la ley 1960 de 2019 que derogó el No 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone "Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, per delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito*

*la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surían con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad." (subrayado fuera de texto).*

*Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en el de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos.*

*La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 de la carta magna que reza: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de las aspirantes.*

(... ). No tener en cuenta lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que "... el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en las órganos y entidades del Estado.

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1° de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de las listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la Sala lo implicará por inconstitucional, en este caso concreto y con efectos inter comunis para la lista de elegibles contenida en resolución No, CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018. En esta línea de pensamiento, no se comparte el criterio del a quo que desvinculó a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar, le corresponde elaborar la lista de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar, fue dicha entidad quien a través de la Resolución No 20182230156785 del 22 de diciembre de 2018 revocó el artículo cuarto de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1° de agosto de 2019.

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución No CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran inter partes, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales (efectos inter comunis), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad en esta secuencia se le ordenará a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No. CNSC-2016000001376 del 5 de septiembre de 2016 para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

#### 8. DECISION.... RESUELVE

(... ) SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

*TERCERO: INAPLIQUESE por inconstitucionalidad, el "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 1º de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*CUARTO: ORDENASE a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte las 49 cargos de Profesional Universitaria Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de las quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.*

*QUINTO: ORDENASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.(...)*

**DECIMO SEXTO:** El día 16 de diciembre de 2019, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, profirió providencia respecto del fallo de tutela de segunda instancia, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, donde negó la solicitud de ICBF de decretar nulidad y aclaración del fallo referido, quedando el mismo en firme y actualmente ejecutándose la orden expedida por parte de CNSC y a la espera del cumplimiento de dicho fallo de parte de ICBF respecto de las pretensiones de la tutelante JESSICA LORENA ROJAS. En dicha providencia se establece lo siguiente: La petición de aclaración de la sentencia presentada por la parte accionada está dentro del término de ejecutoria y está legitimado por pasiva, no obstante, debe ser negada porque: El numeral que presenta confusión para la accionada, ordena:

*"(...) CUARTO: ORDENASE a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles. (Subraya la sala). Alega la accionada que no se entiende a que listas de elegibles se refiere el numeral "... en tanto existen un sin número de listas de elegibles que se han creado en el marco de la Convocatoria 433 de 2016, incluso un número plural para el cargo referenciado..."*

*La decisión es clara que los cargos vacantes que deberán ofertarse son los de Profesional Universitario Código 2044 Grado 8, por ser el cargo sobre el cual versó la acción de tutela, por lo tanto, solo pueden ser las listas de elegibles, creadas en la convocatoria reseñada in extenso en el proceso para dicho cargo, si son múltiples para todas ellas y será el nominador el responsable de aplicarlas a la designación, en estricto orden de mérito.*

*Así entonces, el numeral cuarto de la sentencia tiene plena coherencia con su parte motiva y por ende no existe expresión ambigua que deba aclararse.*

**DECIMO SÉPTIMO:** El día 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019, donde estableció lo siguiente:

"En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC." ( subrayado y negrita fuera de texto)**

**DECIMO OCTAVO:** Cabe destacar que el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), la Honorable Corte Constitucional – Sala Tercera de Revisión profirió la Sentencia T-340 de 2020<sup>1</sup>, en la cual protegió los derechos fundamentales de JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS y ordenó a CNSC e ICBF usar su lista de elegibles para proveer una vacante Código 2125 Grado 17 denominado DEFENSOR DE FAMILIA, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

Lo relevante de este fallo constitucional es lo siguiente:

#### **<<Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:**

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. (...)

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirán no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la



jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, parten de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generarán nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveerá un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inspicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ustractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. (...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva". Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia >>

Con lo expuesto la Corte Constitucional ordeno que ley 1960 de 2019, se aplicara con retrospectividad, es decir, que todos los cargos equivalentes de Defensor de Familia grado 17, código 2115, que se encontraban en vacancia definitiva, en provisionalidad, encargo, estabilidad laboral reforzada, que no hubieran sido convocados en el concursos, podían ser providos por los que hubiéramos pasado el concurso en espera de ser nombrados.

Así mismo se puede observar que en el Criterio Unificado la CNSC, le impone requisitos no exigidos en la ley que regula la materia como la Ley 1960 de 2019, al decir que debe ser de la misma OPEC, en este caso la CNSC se extralimito de sus funciones pasando por encima de ley y la Constitución Política, toda vez que si expiden un Decreto en su defecto un Criterio por parte de una entidad no debe ni agregar, modificar o exigir lo que no está regulado dentro de la ley porque carece de legalidad Constitucional.

Me permito traer a colación donde el Ministerio de Trabajo expidió un Decreto Reglamentario y regulo e interpreto tema diferentes de la ley y fue del carado nulo por ir en contravía a la Ley y así mismo por haberse extralimitado de acuerdo al artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política.

<<Sentencia Jurisprudencial Sentencia 2218 de 2016, del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00485-00(2218-16)

Sentencia Jurisprudencial Sentencia 2218 de 2016, del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00485-00(2218-16).

[...] Cuando la ley ordene que determinada materia sea regulada por un Ministerio, con ello quiere dar a entender el legislador que se hace innecesario hacer uso de la potestad reglamentaria consagrada en el artículo 189, numeral 11, de la Carta Política, adscrita al Presidente de la República, quien la ejerce con el Ministro o el Director del Departamento Administrativo respectivo. Sabido es que una cosa es hablar del Gobierno, entendiendo éste como presidente y Ministro o Director del Departamento Administrativo respectivo, conforme lo prevé el inciso 3o. del artículo 115 de la Carta Política, y otra muy diferente es hablar de una función administrativa que le corresponde únicamente al Ministro por mandato de la ley, porque aquí juega papel importante uno de los principios que rigen la actuación administrativa, como es el de la desconcentración de funciones<sup>2</sup>.

En cuanto a sus límites, se ha precisado que, so pretexto de esa facultad, el acto administrativo que la desarrolle no puede exceder los límites, condiciones y características no solo de la norma que lo autorice sino todas las que tengan carácter legislativo, por lo que el decreto reglamentario no está habilitado para modificar, ampliar o restringir el sentido de la ley para dictar nuevas disposiciones o suprimir las contenidas en la misma, porque ello no sería reglamentar sino legislar Consejo

de Estado, sección tercera, auto de 2 de febrero de 2005, expediente 28615, C. P. Alier Eduardo Hernández,

En este sentido, esta Sección, en sentencia de 26 de febrero de 2013<sup>1</sup>, discutió así:

*La función reglamentaria consiste en hacer eficaz y plenamente operante la norma superior de derecho, de manera que no pretenda de la reglamentación, no se pueden introducir normas nuevas, preceptos que no se desprenden de las disposiciones legales, reglas que impongan obligaciones o prohibiciones más allá del contenido intrínseco de la ley, pues esto constituye una extralimitación que afecta la voluntad legislativa, o también, una intromisión del Ejecutivo en la competencia del legislador.*

*Por otra parte, el ejercicio de la potestad reglamentaria se funda en el carácter genérico de la ley, de tal forma que al esta agota el objeto o materia regulada, no es indispensable la intervención del ejecutivo.*

**DECIMO NOVENO:** Respecto del criterio unificado de la Comisión Nación del Servicio Civil (CNSC), que versa sobre la negativa del uso de listas de elegibles para proveer las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017, en relación a lo ordenado por los artículos finales de la Ley 1960 de 2019, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante fallo de tutela de segunda instancia, bajo número de radicado 76001-33-33-008- 2020-00117-01 de fecha 17 de septiembre de 2020, dentro de la parte resolutive:

**<< TERCERO: INAPLICAR** por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", profeso por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este provido.

**CUARTO: ORDENAR** i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término: nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes. >>

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), expidió la Resolución 0715 del 26 de marzo de 2021, por medio del cual se da cumplimiento a la "orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoviana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF," en el cual ordenó realizar lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria N° 433 de 2016 - ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensores de Familia, Código grado 2125, grados 17 de cada una de las OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020.

Es aquí Señor Juez de Tutela donde debe observarse lo establecido por los fallos de Tutela citados, porque se presenta la vulneración de mis Derechos cuando teniendo mejor puntaje, la OPEC 34772, con mejores derechos de las lista unificadas que se ha realizado en donde no han tenido en cuenta el MERITO, siendo el Principio rectos de la convocatoria, en donde se busca la protección de los Derechos Fundamentales a la Igualdad, Méritocracia, debido proceso y aplicación del Artículo 125 de la Constitución Nacional entre otros aspectos

**VIGESIMO :** En consecuencia, con el debido respeto Señor Juez de Tutela en atención al artículo 125 de la Constitución Política y de acuerdo a los fallos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Penal, Fallo de segunda instancia No. Radicado 2020-0008-02, de 09-03-2021, en la parte considerativa realizo análisis frente el actuar de la CNSC, en relación a la interpretación contraria a lo expuesto en el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en el **ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalente.**

Cuando expidió el criterio unificado el 20 de enero de 2020, interpuso requisitos adicionales constituyendo limitación que no se encontraba contemplados en la Ley, constituyendo una limitación injustificada a la

finalidad de la carrera administrativa, consagrada en el art. 125 Superior, por cuanto entorpece la provisión mediante el sistema de méritos respecto a muchos cargos que no logran superar los requerimientos impuestos por la CNSC.

En conclusión el criterio unificado de fecha 16 de enero de 21020, ha vulnerado el debido proceso administrativo que le asiste a todos los que nos encontramos en espera de conforma una lista de elegibles para el cargo Defensor de Familia grado 17, código 2125, al negarse la CNSC a adelantar las gestiones pertinentes para la utilización de la lista de elegibles unificada que integra para proveer cargos equivalentes con diferente ubicación geográfica, como lo ordenaba el **artículo cuarto de nuestra lista de elegibles señalaba** que *"Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de méritos para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados"*.

Sin embargo, para no ir en contravía del Criterio Unificado tal artículo fue revocado por medio de la Resolución CNSC 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018. Causando perjuicios irremediables a todos los que estamos en espera de conformar lista unificada cargo defensor de familia grado 17 código 2125, y así el desgaste del aparato judicial por las múltiples tutela que han cursado a nivel nacional en aras de proteger los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGO PUBLICOS DE CARRERA, artículo 125 de la Constitución Política.

Es decir la CNSC no tenía facultades para expedir el Criterio Unificado del 20 de enero de 2020, porque la Ley 1960 de 2019 que regulaba el tema, y de acuerdo art. 84 de la C.P., establece que "cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio".

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Lo que busco con esta tutela, es que se haga uso de la lista de elegibles en la cual me encuentro posesionándome, de acuerdo a la oferta, en una de las vacantes que hay de nivel nacional del cargo Defensor de Familia grado 17 código 2125, como por ejemplo las 328 antes mencionadas y creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017, resolución 7746/2017 ICBF, como también las otras vacantes de conocimiento de la CNSC y que fueron señaladas por esa entidad en la Resolución N° 0512 del 03-03-2021 (del cual aparezco en esa lista general también en el puesto 72) y las que se citan a continuación:

No	DEFENSOR	CIUDAD	CENTRO ZONAL O GTI	VINCULACION
1	JENNY PEREZ ACOSTA	VILLAVICENCIO	CZ VILLAVICENCIO	PP
2	ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR	ARAUCA	CZ ARAUCA	PP
3	AMIRA ARMENDARIZ MEIDINA	CALI	CZ RESTAURAR	PP
4	EDINSON ALEXANDER DURAN ZAPATA	MEDELLIN	CZ LA FLORESTA	PP
5	YULI ANDREA FIGUERO RENDON	FLORENCIA	CZ FLORENCIA 1	PP
6	JESUS DAVID DONADO CHIMA	ATLANTICO SOLEDAD	CZ HIPODROMO	PP
7	EZO MIGUEL ADOLFO CABALLERO CHARRIS	BARRAQUILLA	CZ HISTORICO	PP
8	ANDREA MILENA RINCON GONZALEZ	BOGOTA	CZ CIUDAD BOLIVAR	PP

9	MAGDONIA ROCIO PLAZA LEAL	BOGOTA	CZ CENTRO RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR CRECER	PP
10	ALVARO ANDRES CAICEDO ALAVA	BOGOTA	CZ BOSA	PP
11	ANGELA MARIA OSPINO NIETO	BOGOTA	CZ BOSA	PP
12	CELSO JAIMES RAMIREZ ROJAS	BOGOTA	CZ USME	PP
13	LUIS GABRIEL CASTAÑEDA ARAQUE	MONTELIBANO	CZ MONTELIBANO	PP
14	ANGELA GREIZ ANGEL GRANDEL	MONTERIA	CZ MONTERIA 1	PP
15	MIGUEL JOSE SALAZAR CHICO	CUCUTA	CZ CUCUTA 3	PP
16	LUIS RICARDO RAMIREZ PARADA	CUCUTA	CZ CUCUTA 1	RENUNCIA
17	ANGELA PATRICIA CAICEDO LARA	BARRANCABERMEJA	CZ LA FLORESTA	PP
18	EDWIN ALVAREZ MARTINEZ	VALLE PALMIRA	CZ PALMIRA	
19	JUAN PABLO HERNANDEZ ZAMBRANO	CALI	CZ CENTROI	
20	DIANA LUCIA PEDROZA ZUÑIGA	CALI	CZ SUR	
21	JULIANA MERA GONZALEZ	CALI	CZ RESTAURAR	
22	NATALIA PELAEZ ZAPATA	MANIZALEZ	CZ MANIZALEZ 2	
23	MARLI BRAVO	PUERTO CARREÑO	CZ PUERTO CARRENOI	
24	YENI CAROLINA ORTIZ NARANJO	CALI	CZ CENTRO	
25	RODOLFO ANGEL VALENCIA	QUIBDO CHOCO		RENUNCIA
26	ZAHIRA MELISA OSPINA ARANGO	BUCARAMANGA	CZ LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	RENUNCIA
27	MARLI VILLAMIL	BUCARAMANGA	CZ LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	RENUNCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN Nº 0512 DE 2021**  
03-03-2021



20212230005125

*Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF*

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en los artículos 11, literal e), de la Ley 909 de 2004, 2.2.6.1 y 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 y 9, numeral 17, del Acuerdo No. CNSC-555 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

En virtud de las competencias que la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004 les otorgan, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante ICBF, suscribieron el Acuerdo No. CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF".

En respuesta a la referida solicitud, el ICBF, mediante radicado de entrada No. CNSC-20213200475242 del 3 de marzo de 2021, manifestó que con corte al 27 de enero de 2021, la entidad contaba con ciento (104) vacantes definitivas del empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, las cuales se relacionan a continuación:

OPC NUBVA EN SIMO REPORTE 2020	VACANTES	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	URRAD	C.Z. PENDERISCO
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	ANDES	C.Z. SUROESTE
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	AFARTADO	C.Z. URABA
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	AFARTADO	C.Z. URABA
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ARAUCA	ARAUCA	C.Z. ARAUCA
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	SOLEDAD	C.Z. HIGUERO
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	SABANAGRANDE	C.Z. SABANAGRANDE
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	SABANAGRANDE	C.Z. SABANAGRANDE

OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2020	VACANTES	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA
N13490	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOLIVAR	SIMTÍ	C.Z. SIMTÍ
N13490	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOLIVAR	TURBACO	C.Z. TURBACO
N13490	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOYACA	GARAGOA	C.Z. GARAGOA
N13490	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE
N13490	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE
N13490	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE
N13490	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE
N13490	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	BELEN DE LOS ANDAQUES	C.Z. BELEN DE LOS ANDAQUES
N13490	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO
N13490	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO
N13490	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CASANARE	PAZ DE ANPOYO	C.Z. PAZ DE ANPORC
N13490	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CASANARE	PAZ DE ANPOYO	C.Z. PAZ DE ANPORC
N13490	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CASANARE	VILLANUEVA	C.Z. VILLANUEVA
N13490	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA
N13490	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA
N13490	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	PATIA EL BORDO	C.Z. SUR
N13490	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	PATIA EL BORDO	C.Z. SUR
N13490	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	CHRIGUANA	C.Z. CHRIGUANA
N13490	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	CHRIGUANA	C.Z. CHRIGUANA
N13490	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	CHRIGUANA	C.Z. CHRIGUANA
N13490	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	CHRIGUANA	C.Z. CHRIGUANA
N13490	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CHOCO	RIOSUCIO	C.Z. RIOSUCIO
N13490	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CHOCO	TADO	C.Z. TADO
N13490	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CORDOBA	SANAGUIN	C.Z. SANAGUIN
N13490	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	GRARDOT	C.Z. GRARDOT

Acto  
Votó

N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	GRARDOT	C.Z. GRARDOT
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	GRARDOT	C.Z. GRARDOT
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	LA MESA	C.Z. LA MESA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	GUANIA	NRIDA	C.Z. NRIDA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	GUANIA	NRIDA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	GUAYVARE	SAN JOSE DEL GUAYVARE	C.Z. SAN JOSE DEL GUAYVARE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	GUAYVARE	SAN JOSE DEL GUAYVARE	C.Z. SAN JOSE DEL GUAYVARE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	HULA	GARZON	C.Z. GARZON
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	HULA	LA PLATA	C.Z. LA PLATA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	MAICAO	C.Z. MAICAO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE

OPC NUESTRO EN SIMO REPORTE 2020	VACANTES	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	URBIA	C.Z. NAZARETH
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	URBIA	C.Z. NAZARETH
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	CENAGA	C.Z. CENAGA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	CENAGA	C.Z. CENAGA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	FUNDACION	C.Z. FUNDACION
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	META	GRANADA	C.Z. GRANADA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	META	GRANADA	C.Z. GRANADA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	META	VILLAVICENCIO	C.Z. VILLAVICENCIO 2
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS

Acti  
v

N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	LA VIRGINIA	C.Z. LA VIRGINIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SAN ANDRES	SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SANTANDER	VELEZ	C.Z. VELEZ
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SUCRE	SUCRE	C.Z. LA MOJANA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. CENTRO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	JAMUNDI	C.Z. JAMUNDI
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	TULLIA	C.Z. TULLIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	TULLIA	C.Z. TULLIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	TULLIA	C.Z. TULLIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VAUPES	MITU	C.Z. MITU
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VAUPES	MITU	C.Z. MITU
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA
NUEVO REPORTE*	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. SUR OCCIDENTE
NUEVO REPORTE*	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO
NUEVO REPORTE*	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	JAMUNDI	C.Z. JAMUNDI
NUEVO REPORTE*	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA

\*Nuevo reporte de vacante para incluir en SIMO por parte del ICBF.

Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje	QPEC	Ubicación
63	CC	1002953164	SANDRA MILENA	ARROYO BALLESTAS	65,08	34243	Cartagena
64	CC	1009077446	VIVIANA FARLEY	MORENO GRIMALDOS	67,94	34772	Barranquilla
64	CC	4964337	ERICK JOHANN	AQUILAR MORENO	67,94	34772	Barranquilla
65	CC	1075230405	YERBY LORENA	VERA PERA	67,87	34772	Barranquilla
66	CC	52088930	LAURA VANESSA	CANTILLO RHENALS	67,63	34243	Cartagena
67	CC	37339910	MILENA JOHANNA	MARQUEZ ROMERINA	67,61	34243	Cartagena
68	CC	73352154	DANIEL	JULIO MORENO	67,77	34243	Cartagena
69	CC	45754962	VIVIANA CONSTANZA	BAÑOS BAÑOS	67,74	34243	Cartagena
70	CC	1009074556	JOSON ENRIQUE	CABALLERO VILLAMIL	67,72	34772	Barranquilla
71	CC	1053000217	DIANA PAOLA	ROLLAS PARRA	67,52	34772	Barranquilla
72	CC	67137602	MADAWAY ANDREA	CARRERO FRANCISCO	67,40	34243	Cartagena
73	CC	31913951	NANITA YOLIANA	GARCÉS GARCÉS	67,31	34243	Cartagena
74	CC	91497012	JULIAN ANDRES	MARQUEZ TORRES	67,26	34772	Barranquilla
75	CC	45754936	SINELUCIA	PINEDO TUNON	66,9	34243	Cartagena
76	CC	7185126	DEGO ARMANDO	BAUTISTA LOPEZ	66,85	34772	Barranquilla
77	CC	32350045	DAYANA MARIA	SALDAN VILLADIEGO	66,63	34243	Cartagena
78	CC	999649933	JOSÉ LEONARDO	MUJICA GONZALEZ	66,61	34772	Barranquilla
79	CC	45004651	KETTY REBECA	CAMARGO HERNANDEZ	66,59	34243	Cartagena
80	CC	36210762	ROSALBA	FORERO COTE	66,57	34772	Barranquilla
81	CC	91264124	CESAR ANTONIO	GUARIN SANABRIA	66,56	34772	Barranquilla
82	CC	91251969	PEDRO LUIS	GARCIA LOPEZ	66,7	34772	Barranquilla
82	CC	099825399	VILLY PAOLA	META MORALES	66,7	34772	Barranquilla
83	CC	52323934	JAFER	PIÑA	66,67	34772	Barranquilla
84	CC	001117524	MARIA LUCIA	VANEGAS PELIGAN	66,61	34243	Cartagena
85	CC	0447357610	IBRA SOFIA	BARTMEZ SALTEDO	66,49	34243	Cartagena
86	CC	73085687	CARLOS ALBERTO	CORDOBA PERAZE	66,26	34243	Cartagena
87	CC	88190270	CARLOS GIOVANNI	ORRERA SUAREZ	66,16	34772	Barranquilla
88	CC	63491243	BEATRIZ	ARCIBRE GAS GALVIS	65,07	34772	Barranquilla
89	CC	1068602061	VIVIANA CAROLINA	OSORIO VERA	65,92	34772	Barranquilla



Lo anterior en concordancia a La Corte Constitucional en la Sentencia 340 de 2020:

**<< (...) 3.5. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público** La Ley 909 de 2004 dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como "un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público". Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

Dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Establecieron las etapas del proceso de selección o concurso (...) La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en periodo de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso. (...)>>

La CNSC y el ICBF **NO** pueden ir encima de la CONSTITUCION POLITICA por ser la Norma Superior de nuestro Ordenamiento Jurídico, me permito citar la Sentencia C-415 DE 2012:

3.1.1. La supremacía de la Constitución Política sobre el resto de prescripciones del sistema de derecho nacional, es un principio estructurante del orden jurídico: el conjunto de prescripciones que integran el derecho positivo, se ordena en

un sistema normativo, en virtud de la unidad y coherencia que le imprimen los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución.

En otras palabras, el orden jurídico de la sociedad política se estructura a partir de la Carta Fundamental. Por eso, ha dicho la Corte: "La posición de supremacía de la Constitución - ha dicho esta Corporación - sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquélla determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se suscitan en la sociedad, y al efectuar todo esto, funda el orden jurídico mismo del Estado". (negrita en texto original)

3.1.2. La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la Constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 4 de la Constitución Política indica: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. Tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, las sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infraconstitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia Constitución. De ahí que la Corte haya expresado:

La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la preferencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o proferan los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos - Congreso, Ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la Constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez.

La Constitución como lex superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello "fuente de fuentes", norma normarum. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la Constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4°. (negrita en texto original) (...)

3.1.3. También el concepto de supremacía normativa de la Carta Política es definitorio del Estado Social y constitucional de Derecho. En virtud de la fuerza normativa de la Constitución, las autoridades no solo se hallan sometidas al derecho positivo presidido por la norma superior, en el ejercicio de sus competencias; también para la realización efectiva de los derechos subjetivos consagrados constitucionalmente, ante dichas autoridades pueden los ciudadanos exigir la realización efectiva de los derechos constitucionales, algunos de los cuales son de "aplicación inmediata" -al tenor del artículo 85 constitucional-, merced, precisamente, a su fuerza normativa vinculante.

De este modo, la supremacía normativa de las normas constitucionales se erige en un principio clave para la concreción del catálogo de derechos fundamentales y la efectividad de los demás derechos consagrados en la Carta Fundamental. En tal sentido, ha considerado la Corte:

Dicho de otro modo: la Constitución es norma fundante en una dimensión tanto axiológica (v. gr. establece principios, derechos fundamentales y pautas interpretativas), como instrumental (proporciona los mecanismos para lograr armonía y coherencia en la aplicación

de la Constitución), y en ese orden de ideas, el principio de supremacía da cabida a la consagración de garantías fundamentales como fines prioritarios del Estado, y el establecimiento de controles de todo el ordenamiento y de una jurisdicción especial encargada de velar por su integridad. (Negrita dentro del texto). Tal jurisdicción especial no es otra que la jurisdicción constitucional, en cuyas decisiones deposita la propia Constitución la guarda de su integridad y supremacía.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** El día 23 de marzo del 2021, se radicó derecho de petición ante al I.C.B.F. para solicitarle dar cumplimiento a la Resolución No 0512 de 2021 de fecha tres (03) de marzo de 2021, por medio del cual se conformó la lista de elegibles, para proveer los cargos de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, de la cual hago parte, como también se recomienda en el concepto unificado del 16 de enero del 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), así mismo, se tome como referencia uno de los fallos de tutela de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 18 de noviembre del 2020, y como consecuencia de ello, se proceda a mi nombramiento y posesión en el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Sistema general de carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, Convocatoria 433 de 2016 ICBF y se recibió respuesta la cual se adjunta



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaría General  
Dirección de Gestión Humana  
CLASIFICADA



El futuro  
es de todos

GOBIERNO DE BOGOTÁ

Al contestar cite este número

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Radicado No:

202112100000047301

Bogotá D.C., 2021-03-23

Señora  
**MARIANNY ANDREA CARPIO FRANCO**  
Marianncarpio08@gmail.com  
ciudad

ASUNTO: Respuesta Derecho de petición

Cordial saludo.

Damos respuesta a su derecho de petición en los siguientes términos:

#### PETICIÓN

*Por todo lo anteriormente relacionado, me permito solicitar a usted, de manera respetuosa y comedida, dar estricto cumplimiento a la Lista de Elegibles (Resolución No. 0512 de fecha tres (03) de marzo de 2021 y al concepto unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 16 de enero de 2020, a fin de poder acceder al nombramiento y posesión en periodo de prueba para el empleo del Nivel Profesional.*

denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la Planta de personal del ICBF, en estricto cumplimiento a la resolución antes referida, dado que me encuentro en posición Número 72, tipo de documento CC, Documento 37.337.102, Nombres MARIANNY ANDREA CARPIO FRANCO.

Teniendo en cuenta mi ubicación geográfica que es el Municipio de Morales sur de Bolívar y la cercanía del C.Z. Similití, solicito que si es posible la asignación en ese lugar.

## RESPUESTA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil- Familia en fallo de segunda instancia proferido el 19 de marzo de 2021, ordenó:

 ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ICBFColombia

 @icbfcolombia

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c - 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaría General  
Dirección de Gestión Humana  
CLASIFICADA



El futuro  
es de todos

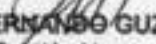
Sistema  
de Información

#### RESUELVE

- 1°. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en este trámite a partir del auto admisorio del 28 de enero de 2021, inclusive, proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena.
- 2°. De conformidad con el artículo 7° del Decreto 306 de 1992, **DEJAR SIN EFECTO** todas las actuaciones que hayan realizado las entidades accionadas en cumplimiento del fallo de primera instancia.
- 3°. **REMITIR** el expediente al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, para que avoque su conocimiento.
- 4°. **INFORMAR** de lo dispuesto en el numeral anterior a la Oficina Judicial, con el fin de que haga las compensaciones del caso.
- 5°. Las pruebas recaudadas conservan validez, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del C. G. del P.

Conforme a la decisión citada en precedencia, en el momento no es posible acceder a su petición.

Cordialmente,

  
**JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA**  
Director Gestión Humana

**VIGÉSIMO TERCERO:** Es aquí Señor Juez de Tutela donde debe observarse lo establecido por los fallos de Tutela citados, porque se presenta la vulneración de mis Derechos cuando teniendo mejor puntaje, esto es mejores derechos de elegibles dentro de la misma convocatoria a nivel nacional, estos sean nombrados y posesionados por encima de mis derechos adquiridos por méritocracia, la acción de tutela, dando aplicación al precedente vertical la Corte Constitucional ha brindado **protección de los Derechos Fundamentales a la Igualdad, Méritocracia, debido proceso, al trabajo y aplicación del Artículo 125 de la Constitución Nacional entre otros aspectos**, llegado el caso y de ser necesario dejando sin efecto actos administrativos de carácter personal, ya que estos al ser expedidos de manera contraria a los Derechos que contempla la Constitución Nacional deben revocarse.

Nombrar y posesionar a elegibles con menos Derechos Constitucionales y Legales se desconoce el precedente jurisprudencial del órgano de cierre de la Justicia Constitucional, como es la Corte Constitucional y el legal, constituyendo un perjuicio irremediable porque no persigo una compensación económica **sino que al igual** que los demás elegibles a nivel nacional se me incluya en lista de elegibles, se me llame a audiencia para escogencia de plaza, se me nombre y poseione, más aun cuando mi lista se encuentra vigente.

Sugiero respetuosamente no se considere que en éste momento me debo remitir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues mi derecho está latente, vivo, actual, al igual que muchos de los

elegibles de las Resoluciones antes nombradas, y lo que se busca es **la posibilidad de acceder al cargo público Defensor de Familia, Grado 17, Código 2125, por la convocatoria 433 de 2016** en la cual estoy inscrita y como elegible con igual o mejor derecho que otros de los elegibles a quienes como se están desarrollando las cosas les están consolidando el derecho a ellos, dejando por fuera a la suscrita estando a toda luz en contravía con el mérito, ya que lo que busco es desempeñar el cargo específico dentro de esta convocatoria y no una compensación económica que es lo que la Justicia Contenciosa Administrativa se podría ofrecer; reitero, es para lo que me inscribí, concurre y me hice merecedora dentro de la convocatoria y de los cuales **tengo unos derechos que clamo protección Constitucional a través de la presente Acción de Tutela**, razón por la cual el derecho sobre el que solicito amparo constitucional se sale de la competencia de lo Contencioso Administrativo en el tiempo presente, **siendo así las cosas esta Acción de Tutela tiene un asunto netamente Constitucional ya que se requiere una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de mis derechos fundamentales al principio de mérito como garantía de acceso a la función pública artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.**

### PRETENSIONES

**PRIMERO :** Se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos de conformidad y al principio de la confianza legítima (artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política), así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en defensa de mis intereses y bajo los parámetros de una decisión pronta, eficaz que garantice la protección de mis derechos fundamentales.

**SEGUNDO:** Se informe la situación de los cargos con funcionarios relacionado en la lista que se encuentra vacancia definitiva:

Nº	DEFENSOR	CIUDAD	CENTRO ZONAL O GTI	VINCULACION
1	JENNY PEREZ ACOSTA	VILLAVICENCIO	CZ VILLAVICENCIO	PP
2	ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR	ARAUCA	CZ ARAUCA	PP
3	AMIRA ARMENDARIZ MEIDINA	CALI	CZ RESTAURAR	PP
4	EDINSON ALEXANDER DURAN ZAPATA	MEDELLIN	CZ LA FLORESTA	PP
5	YULI ANDREA FIGUERO RENDON	FLORENCIA	CZ FLORENCIA 1	PP
6	JESUS DAVID DONADO CHIMA	ATLANTICO SOLEDAD	CZ HIPODROMO	PP
7	EZO MIGUEL ADOLFO CABALLERO CHARRIS	BARRAQUILLA	CZ HISTORICO	PP
8	ANDREA MILENA RINCON GONZALEZ	BOGOTA	CZ CIUDAD BOLIVAR	PP
9	MAGDONIA ROCIO PLAZA LEAL	BOGOTA	CZ CENTRO RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR CRECER	PP
10	ALVARO ANDRES CAICEDO ALAVA	BOGOTA	CZ BOSA	PP
11	ANGELA MARIA OSPINO NIETO	BOGOTA	CZ BOSA	PP
12	CELSO JAIMES RAMIREZ ROJAS	BOGOTA	CZ USME	PP

13	LUIS GABRIEL CASTAÑEDA ARAQUE	MONTELIBANO	CZ MONTELIBANO	PP
14	ANGELA GREIZ ANGEL GRANDEL	MONTERIA	CZ MONTERIA 1	PP
15	MIGUEL JOSE SALAZAR CHICO	CUCUTA	CZ CUCUTA 3	PP
16	LUIS RICARDO RAMIREZ PARADA	CUCUTA	CZ CUCUTA 1	RENUNCIA
17	ANGELA PATRICIA CAICEDO LARA	BARRANCABERMEJA	CZ LA FLORESTA	PP
18	EDWIN ALVAREZ MARTINEZ	VALLE PALMIRA	CZ PALMIRA	
19	JUAN PABLO HERNANDEZ ZAMBRANO	CALI	CZ CENTROI	
20	DIANA LUCIA PEDROZA ZUÑIGA	CALI	CZ SUR	
21	JULIANA MERA GONZALEZ	CALI	CZ RESTAURAR	
22	NATALIA PELAEZ ZAPATA	MANIZALEZ	CZ MANIZALEZ 2	
23	MARLI BRAVO	PUERTO CARREÑO	CZ PUERTO CARREÑOI	
24	YENI CAROLINA ORTIZ NARANJO	CALI	CZ CENTRO	
25	RODOLFO ANGEL VALENCIA	QUIBDO CHOCO		RENUNCIA
26	ZAHIRA MELISA OSPINA ARANGO	BUCARAMANGA	CZ LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	RENUNCIA
27	MARLI VILLAMIL	BUCARAMANGA	CZ LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	RENUNCIA

### Señalados en la Resolución 0512 de 03-03-2021 CNSC

En respuesta a la referida solicitud, el ICBF, mediante radicado de entrada No. CN 5C-20213200475242 del 3 de marzo de 2021, manifestó que con corte al 27 de enero de 2021, la entidad contaba con ciento (104) vacantes definitivas del empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, las cuales se relacionan a continuación:

OPIC NUEVA EN DNO REPORTE 2020	VACANTES	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	CAUCADA	C.Z. BAJO CAUCA
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	CAUCADA	C.Z. BAJO CAUCA
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	URRABE	C.Z. PENSISCO
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	ANDES	C.Z. SURESTE
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	APARTADO	C.Z. URABA
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	APARTADO	C.Z. URABA
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ARAUCA	ARAUCA	C.Z. ARAUCA
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	BOLEDAD	C.Z. HIPODROMO
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	SABANAGRANDE	C.Z. SABANAGRANDE
N134903	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	SABANAGRANDE	C.Z. SABANAGRANDE

OPES NUEVA EN SIMO REPORTE 2020	VACANTES	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOLIVAR	SIMTI	C.Z. SIMTI
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOLIVAR	TURBACO	C.Z. TURBACO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOYACA	GARAGOA	C.Z. GARAGOA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	SELEN DE LOS ANDEQUES	C.Z. SELEN DE LOS ANDEQUES
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CASANARE	PAZ DE ARPORO	C.Z. PAZ DE ARPORO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CASANARE	PAZ DE ARPORO	C.Z. PAZ DE ARPORO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CASANARE	VILLANUEVA	C.Z. VILLANUEVA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	PATA EL BORDO	C.Z. SUR
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	PATA EL BORDO	C.Z. SUR
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	CHRIGUANA	C.Z. CHRIGUANA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	CHRIGUANA	C.Z. CHRIGUANA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	CHRIGUANA	C.Z. CHRIGUANA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	CHRIGUANA	C.Z. CHRIGUANA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CHOCO	RIOSUCIO	C.Z. RIOSUCIO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CHOCO	TADO	C.Z. TADO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CORDOBA	SAHAGUN	C.Z. SAHAGUN
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	GRARDOT	C.Z. GRARDOT

ACTO  
31

N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	GRARDOT	C.Z. GRARDOT
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	GRARDOT	C.Z. GRARDOT
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	LA MESA	C.Z. LA MESA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	GUANIA	INRIDA	C.Z. INRIDA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	GUANIA	INRIDA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	C.Z. SAN JOSE DEL GUAVIARE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	C.Z. SAN JOSE DEL GUAVIARE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	HUILA	GARZON	C.Z. GARZON
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	HUILA	LA PLATA	C.Z. LA PLATA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	MAICAO	C.Z. MAICAO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE

OPC NUEVA EN SIMO REPORTE 2020	VACANTES	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	URIBA	C.Z. NAZARETH
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	URIBA	C.Z. NAZARETH
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	CENAGA	C.Z. CENAGA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	CENAGA	C.Z. CENAGA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	FUNDACION	C.Z. FUNDACION
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	META	GRANADA	C.Z. GRANADA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	META	GRANADA	C.Z. GRANADA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	META	VILLAVICENCIO	C.Z. VILLAVICENCIO 2
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	DOS QUEBRADOS	C.Z. DOS QUEBRADOS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	DOS QUEBRADOS	C.Z. DOS QUEBRADOS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	DOS QUEBRADOS	C.Z. DOS QUEBRADOS



N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	LA VIRGINIA	C.Z. LA VIRGINIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SAN ANDRES	SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SANTANDER	VELEZ	C.Z. VELEZ
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SUCRE	SUCRE	C.Z. LA MOJANA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. CENTRO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	JAMUNDI	C.Z. JAMUNDI
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	TULUA	C.Z. TULUA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	TULUA	C.Z. TULUA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	TULUA	C.Z. TULUA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VAUPES	MITU	C.Z. MITU
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VAUPES	MITU	C.Z. MITU
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA
NUEVO REPORTE*	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. SUR OCCIDENTE
NUEVO REPORTE*	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO
NUEVO REPORTE*	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	JAMUNDI	C.Z. JAMUNDI
NUEVO REPORTE*	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA

\*Nuevo reporte de vacante para incluir en SIMO por parte del ICBF.

### Creados mediante decreto 1479 de 2017-resolución 7746/2017 ICBF

DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	
DIRECCIÓN GENERAL	58
ANTIOQUIA	24
ATLÁNTICO	13
BOGOTÁ	53
BOLÍVAR	9
BOYACÁ	5
CALDAS	9
CAQUETÁ	5
CAUCA	4
CESAR	9
CÓRDOBA	8
CUNDINAMARCA	9
CHOCÓ	4
HUILA	5
LA GUAJIRA	6
MAGDALENA	11
META	2
NARIÑO	15
NORTE DE SANTANDER	8
QUINDÍO	1
RISARALDA	4

SANTANDER	9
SUCRE	2
TOLIMA	4
VALLE	32
ARAUCA	3
CASANARE	2
PUTUMAYO	3
SAN ANDRÉS	1
AMAZONAS	2
GUAINÍA	2
GUAVIARE	2
VAUPÉS	1
VICHADA	3
TOTAL CARGOS	328

**TERCERO :** Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familia que de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por fallador, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ofertados en la convocatoria N°433 de 2016- ICBF que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; o aquellos que fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 posterior a la fecha de la convocatoria N°433 de 2016 y que al momento de su apertura estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos 328 cargos que habiendo sido creados por el Decreto N° 1479 del 04 de septiembre de 2017 se encuentre ocupados con personal nombrado con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo, vacancia, pre pensionados u otra; los relacionados en la Resolución N° 0512 del 03-03-2021 CNSC y/o de manera subsidiaria en algún otro cargo de carácter equivalente dentro de la planta Global de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, todo en estricta observancia del orden del mérito de conformidad con el puntajes obtenidos durante todo el proceso o curso abierto de méritos, ello en relación con el Artículo 2.2.11.2.3 del Decreto N°1083 de 2015 el cual establece: *"Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación.*

**CUARTO:** Ordenar al ICBF que una vez verificada las vacantes del cargo Defensor de Familia grado 17 códigos 2125, a nivel nacional, proceda a informarle a la CNSC con el fin de que autorice el uso de la lista.

**QUINTO:** Realizar la lista con los cargos de nivel nacional de las vacantes reportadas por parte del ICBF del cargo Defensor de Familia grado 17 código 2125

**SEXTO:** Ordenar al ICBF, que proceda a realizar audiencia, expedir el el acto administrativo de los nombramientos y posesión de la OPEC 34243, en periodo de prueba, en el cargo Defensor de Familia grado 17, código 2125.

#### **DOCUMENTALES DIGITALES**

- Cedula de ciudadanía de la suscrita.
- Lista de Elegibles Resolución N° CNSC 20182020074235 del 18-07-2018 modificada por la Resolución CNSC N° 20192230050135 del 13-05-2019, "por la cual se conformó y se adoptó la lista de elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 34243, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"
- Firma de la lista Resolución CNSC No 20182230124605 del 14-09-2018.
- Respuesta al Derecho de Petición por parte del ICBF- Acuerdo N° 20161000001376 del 05-09-2016 de la CNS
- Resolución 0512 del 03-03-2021 CNSC

#### **DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos.

#### **NOTIFICACIONES.**

- La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico: [mariannycarpio08@gmail.com](mailto:mariannycarpio08@gmail.com), celular 3152344826.
- Entidades Accionadas:

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en la Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá D.C., Colombia. Correo electrónico: [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co)

Con deferencia y respeto

Atentamente,



**MARIANNY ANDREA CARPIO FRANCO**  
C.C No 37.337.102 de Ocaña

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. It is essential to ensure that all entries are supported by appropriate documentation and receipts.

3. Regularly reviewing and reconciling accounts is crucial for identifying any discrepancies or errors.

4. Maintaining a clear and organized system for storing and retrieving financial records is also important.

5. Finally, it is recommended to consult with a professional accountant or tax advisor for any complex financial matters.

### CONCLUSION

In summary, proper record-keeping is a fundamental aspect of sound financial management and is essential for ensuring the accuracy and integrity of your financial statements.

By following the guidelines outlined in this document, you can ensure that your financial records are complete, accurate, and easy to access.

We encourage you to take the time to review and update your record-keeping practices regularly to stay on top of your financial affairs.

Thank you for your attention to this important matter. We are confident that these recommendations will help you achieve your financial goals.

Best regards,  
[Signature]



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162020074235 DEL 18-07-2018

**"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"**

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección

<sup>1</sup>ARTÍCULO 57. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad e Institución de Educación Superior que le OJSC estableció para el efecto, consultará los resultados parciales ordenados de acuerdo con el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definidas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le sea suministrada y de conformidad con el artículo 57 del presente Acuerdo.

<sup>2</sup> Artículo 31 y 14. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquélla elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	78036946	MIGUEL ANTONIO GLORIA PAYARES	78,78
2	CC	52264474	NOREDY GISELA ROYERO SANCHEZ	77,79
3	CC	30881788	ISIS TATIANA CASTILLA TARRA	75,14
4	CC	64577241	DIANA PATRICIA BELTRAN BARCOS	74,56
5	CC	1047394640	JENNIFER VALDEZ BALDIRIS	73,84
6	CC	1128046620	NEYSE DEL CARMEN JIMENEZ ROMERO	73,58
7	CC	79795155	WALTER HERIBERTO NOCÚA GUALDRON	73,25
8	CC	45691631	DANIS MALDONADO BALLESTEROS	73,03
9	CC	73188856	MIGUEL ANGEL VILLALBA MEDRANO	72,85
10	CC	45693711	BETTY CECILIA PALLARES CABRERA	72,62
11	CC	9099936	RONALD GUZMAN GUZMAN	72,52
12	CC	73582510	CESAR AUGUSTO SALGUEDO DIAZ	72,18
13	CC	36379379	CLARA INES CEBALLOS RAMIREZ	71,60
14	CC	1047378822	EDILBERTO JOSE ORTEGA HERRERA	71,59
15	CC	7921419	ALVARO DE JESUS VILLARRAGA MONTES	71,41
16	CC	45546849	SUGEY IOVANA OSORIO CAMARGO	70,90
17	CC	1128045872	TATIANA LÓPEZ ALVEAR	70,84
18	CC	73352699	JORGE LUIS JULIO PÁJARO	70,81
19	CC	1102843685	MARIA JULIA PUERTA CORENA	70,64
20	CC	45530267	GILMA ROSA OSPINO BARRIOS	70,39
21	CC	73144627	RODRIGO FACIO LINCE MIELES	70,10
22	CC	1047424237	MARIA ANGELICA OTERO VILLALBA	70,08
23	CC	73594292	ABRAHAN JAVIER BARROS AYOLA	69,91
24	CC	45781419	MARIA MAGDALENA NAVARRO RODRIGUEZ	69,78
25	CC	73202902	ELKYN DARIO CASTAÑO GOMEZ	69,49
26	CC	1047369496	GERMAN VALDELAMAR FERNANDEZ	69,33
27	CC	52162970	ROSALYN VALDERRAMA PEREZ	68,56
28	CC	73201720	RICARDO ANTONIO RUEDA MONROY	68,18
29	CC	1143325855	MARIA VICTORIA CARAZO ACOSTA	68,17
30	CC	1050953164	SANDRA MILENA ARROYO BALLESTAS	68,08
31	CC	32936930	LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS	67,83
32	CC	37339615	MILENA JOHANNA MÁRQUEZ REMOLINA	67,81
33	CC	73352104	DANIEL JULIO MORENO	67,77
34	CC	45554662	VIVIANA CONSTANZA BAÑOS BAÑOS	67,74

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
35	CC	37337102	MARIANNY ANDREA CARPIO FRANCO	67,42
36	CC	31413551	MARIA YOLIANA GARCES SANCHEZ	67,31
37	CC	45554106	SINDI LUCÍA PINEDO TUNÓN	66,90
38	CC	33358045	DÁYANA MARIA SANJUAN VILLADIEGÓ	66,83
39	CC	45504551	KETTY REBECA CAMARGO HERNANDEZ	66,79
40	CC	1051817824	MARIA LUCIA VANEGAS PULGAR	66,61
41	CC	1047367610	LINA SÓFIA MARTINEZ SALCEDO	66,48
42	CC	73009087	CARLOS ALBERTO CORDOBA PENATE	65,26
43	CC	1047413458	DIEGÓ ARMANDO VASQUEZ OROZCO	65,82
44	CC	1143354844	WENDY PAOLA PANTOJA LADEUS	65,39
45	CC	1047430175	MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ MEZA	64,13
46	CC	73563958	ALDEMAR MIRANDA ARIZA	64,10
47	CC	1047451990	ALEJANDRA MARIA BARRETO TURAN	62,36
48	CC	45557767	LICETH PAOLA PORTO LOPEZ	60,75
49	CC	45530471	LEIDY DAIRY CORTES MENDÉZ	59,68
50	CC	42133935	LUZ ANDREA ALZATE ECHEVERRI	59,10
51	CC	45549719	ADRIANA MARTINEZ JIMENEZ	58,51
52	CC	1143348654	CLAUDIA PATRICIA PEREZ LOPEZ	54,16
53	CC	73122593	HUGO DAVID SERJE PARDO	53,81

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.



**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Comisionado

  
Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Directiva  
Revisó: Ana Dolores Conesa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF  
Proyectó: Mónica Hernández Luna - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF 





**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230050135 DEL 13-05-2019**

"Por la cual se conforma y se adopta la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, según Sentencia T-049 de 2019"

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, como organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57<sup>1</sup> del referido Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, finalizadas todas las etapas del proceso de selección, la CNSC publicó los resultados definitivos obtenidos en cada una de las pruebas aplicadas a los aspirantes que aprobaron la prueba eliminatoria para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, y con los resultados en firme se conformó, en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles No. CNSC-20182020074235 del 18 de julio de 2018, para proveer doce (12) vacantes.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>2</sup> Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

**“Por la cual se conforma y se adopta la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, según Sentencia T-049 de 2019”**

Mediante Sentencia T-049 del 11 de febrero de 2019, Expediente T-6.740.805, la Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, resolvió:

(...)

**CUARTO. DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** la Resolución Nro. CNSC-20182020074235 del 18 de julio de 2018, a través de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer 12 cargos vacantes de empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 -ICBF.

**QUINTO. ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de presente sentencia, adopte las medidas administrativas adecuadas y necesarias para garantizar que a la señora Luz Andrea Alzate Echeverri le sea aplicada la prueba psicotécnica de personalidad contemplada dentro del Acuerdo Nro. CNSC-20161000001376 mediante el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria Nro. 433 de 2016 -ICBF.

**SEXTO. ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que conforme la nueva lista de elegibles para proveer los 12 cargos vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433-ICBF. El nuevo acto administrativo deberá (i) modificar el puntaje de la señora Luz Andrea Alzate Echeverri teniendo en cuenta el resultado de la prueba psicotécnica de personalidad que le tiene que ser aplicada y (ii) registrar los puntajes obtenidos por los demás aspirantes que se mantendrán sin alteración.

(...)

Con base en lo anterior, el día 20 de marzo de 2019, la CNSC aplicó la Prueba Psicotécnica de Personalidad, a la señora Luz Andrea Alzate Echeverri, quien obtuvo un puntaje de 88.57, resultado que fue publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y comunicado a la aspirante, de conformidad con lo establecido en el numeral 9, artículo 13 del Acuerdo de convocatoria, mediante correo electrónico de fecha 29 del mismo mes y año, informándole que entre el 1 y 5 de abril de 2019, podía presentar reclamaciones, derecho que no ejerció la aspirante, por lo que se confirmó el resultado obtenido.

En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, se hace necesario conformar la nueva lista de elegibles para el empleo identificado con el código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, incluyendo el puntaje obtenido por la mencionada aspirante.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-049 del 11 de febrero de 2019, conformar y adoptar la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

"Por la cual se conforma y se adopta la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, según Sentencia T-049 de 2019"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	78036946	MIGUEL ANTONIO GLORIA PAYARES	78,78
2	CC	52264474	NOREDY GISELA ROYERO SÁNCHEZ	77,79
3	CC	30881788	ISIS TATIANA CASTILLA TARRA	75,14
4	CC	64577241	DIANA PATRICIA BELTRÁN BARCOS	74,56
5	CC	1047394640	JENNIFER VALDEZ BALDIRIS	73,84
6	CC	1128046620	NEYSE DEL CARMEN JIMENEZ ROMERO	73,58
7	CC	79795155	WALTER H NOCUA GUALDRON	73,25
8	CC	45691631	DANIS MALDONADO BALLESTEROS	73,03
9	CC	73188856	MIGUEL ÁNGEL VILLALBA MEDRANO	72,85
10	CC	45693711	BETTY CECILIA PALLARES CABRERA	72,62
11	CC	9099936	RONALD GUZMÁN GUZMÁN	72,52
12	CC	42133935	LUZ ANDREA ALZATE ECHEVERRI	72,39
13	CC	73582510	CÉSAR AUGUSTO SALGUEDO DÍAZ	72,18
14	CC	36379379	CLARA INÉS CEBALLOS RAMÍREZ	71,60
15	CC	1047378822	EDILBERTO JOSÉ ORTEGA HERRERA	71,59
16	CC	7921419	ÁLVARO DE JESÚS VILLARRAGA MONTES	71,41
17	CC	45546849	SUGEY IOVANA OSORIO CAMARGO	70,90
18	CC	1128045872	TATIANA LÓPEZ ALVEAR	70,84
19	CC	73352699	JORGE LUIS JULIO PÁJARO	70,81
20	CC	1102843685	MARÍA JULIA PUERTA CORENA	70,64
21	CC	45530267	GILMA ROSA OSPINO BARRIOS	70,39
22	CC	73144627	RODRIGO FACIO LINCE MIELES	70,10
23	CC	1047424237	MARÍA ANGÉLICA OTERO VILLALBA	70,08
24	CC	73594292	ABRAHAN JAVIER BARROS AYOLA	69,91
25	CC	45781419	MARIA MAGDALENA NAVARRO RODRÍGUEZ	69,78
26	CC	73202902	ELKYN DARIO CASTAÑO GÓMEZ	69,49
27	CC	1047369496	GERMÁN VALDELAMAR FERNÁNDEZ	69,33
28	CC	52162970	ROSALYN VALDERRAMA PÉREZ	68,56
29	CC	73201720	RICARDO ANTONIO RUEDA MONROY	68,18
30	CC	1143325855	MARÍA VICTORIA CARAZO ACOSTA	68,17
31	CC	1050953164	SANDRA MILENA ARROYO BALLESTAS	68,08
32	CC	32936930	LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS	67,83
33	CC	37339615	MILENA JOHANNA MÁRQUEZ REMOLINA	67,81
34	CC	73352104	DANIEL JULIO MORENO	67,77
35	CC	45554662	VIVIANA CONSTANZA BAÑOS BAÑOS	67,74
36	CC	37337102	MARIANNY ANDREA CARPIO FRANCO	67,42
37	CC	31413951	MARÍA YOLIANA GARCÉS SÁNCHEZ	67,31
38	CC	45554106	SINDI LUCÍA PINEDO TUÑÓN	66,90
39	CC	33358045	DAYANA MARÍA SANJUAN VILLADIEGO	66,83
40	CC	45504551	KETTY REBECA CAMARGO HERNÁNDEZ	66,79
41	CC	1051817824	MARÍA LUCÍA VANEGAS PULGAR	66,61
42	CC	1047367610	LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO	66,49
43	CC	73009087	CARLOS ALBERTO CÓRDOBA PEÑATE	66,26
44	CC	1047413458	DIEGO ARMANDO VÁSQUEZ OROZCO	65,82
45	CC	1143354844	WENDY PAOLA PANTOJA LADEUS	65,39

"Por la cual se conforma y se adopta la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, según Sentencia T-049 de 2019"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
46	CC	1047430176	MAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MEZA	64,13
47	CC	73563958	ALDEMAR MIRANDA ARIZA	64,10
48	CC	1047451990	ALEJANDRA MARÍA BARRETO TUIRÁN	62,36
49	CC	45557767	LICETH PAOLA PORTO LÓPEZ	60,75
50	CC	45530471	LEIDY DAIRY CORTÉS MÉNDEZ	59,68
51	CC	45549719	ADRIANA MARTÍNEZ JIMÉNEZ	58,51
52	CC	1143348654	CLAUDIA PATRICIA PÉREZ LÓPEZ	54,16
53	CC	73122593	HUGO DAVID SERJE PARDO	53,61

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El(los) aspirante(s) que deba(n) ser nombrado(s) con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberá(n) cumplir con los requisitos exigidos para el empleo en el correspondiente Manual de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó el concurso público de méritos, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>2</sup>, según el Manual de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización del concurso público de méritos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del ICBF, podrá solicitar a la CNSC, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

**ARTÍCULO CUARTO.** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso público de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificadorio.

**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que esta Lista de Elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, en

<sup>2</sup> Artículos 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 180 de 1995.